

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS  
RESOLUCION N° 032/2019  
Montevideo, 22 de febrero de 2019

VISTO: la zafra de captura de la especie camarón (*Penaeus paulensis*);  
RESULTANDO: que una fracción de la población de camarón ha alcanzado el peso permitido de captura;  
CONSIDERANDO: necesario efectuar un ordenamiento de la pesquería con el fin de evitar la pesca indiscriminada tanto de camarón, como de otras especies capturadas de forma incidental;  
ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 19.175 de 20 de diciembre de 2013 y a lo informado por las áreas técnicas de la DINARA;

LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS  
RESUELVE:

- 1°) Fijase en 10 (diez) g (gramos) el peso mínimo individual de captura, transporte y comercialización de camarón fresco entero (*Penaeus paulensis*).
- 2°) No se aceptará una captura incidental en las trampas de más de un 30% de ejemplares de camarón por debajo del peso permitido (10 g).
- 3°) Se establece exclusivamente para esta zafra en 10 (diez) el número de trampas para pescadores de tierra o pescadores artesanales que tengan como área de pesca el cuerpo de las lagunas costeras salobres. En este caso las trampas no podrán formar vagas superiores a 150 m en la modalidad de calado tradicional (bocas contiguas) y 250 cuando se trate de bocas enfrentadas. Cada vaga deberá estar identificada con el número de Permiso de Pesca.
- 4°) Se establece exclusivamente para esta zafra en 1 (uno) el número máximo de trampas por permiso de pesa, otorgado a titulares de Permisos de Pesca Comercial para Pescadores de Tierra o Pescadores Artesanales que tengan como área de pesca el Arroyo de Valizas. En este arroyo las trampas no podrán exceder la mitad del ancho del cauce y deberán estar espaciadas entre sí 200 m (doscientos metros). Cada trampa deberá estar identificada con el número de Permiso de Pesca.
- 5°) Se establece que la apertura de las trampas (distancia entre alas) no podrá exceder de 15 m (quince metros).
- 6°) No se podrá agregar paños que prolonguen las alas de las trampas.
- 7°) Las trampas unidas o vagas deberán estar espaciadas en una distancia mínima de 100 m con respecto a otras vagas laterales y 200 m entre vagas paralelas.
- 8°) Se fija el tamaño de las mallas de los artes de pesca en un mínimo de 10 mm (diez milímetros) entre nudos contiguos o lo que es lo mismo 20 mm entre nudos opuestos (malla sin estirar).
- 9°) Será de responsabilidad del Titular del Permiso de Pesca retirar las varas que fijan las trampas y sostienen los faroles una vez finalizada la zafra; así como tomar las máximas precauciones para evitar derrames de combustible o de otras sustancias contaminantes en el agua u objetos que deterioren la calidad ambiental.
- 10°) El Titular del Permiso de Pesca Comercial ya sea Pescador desde Tierra o Pescador Artesanal, podrá utilizar para la captura de camarón una sola red de arrastre de playa para camarón, quedando prohibido el arrastre con ayuda de embarcaciones.
- 11°) Se prohíbe la pesca comercial de camarón en las siguientes áreas:
  - a)- En la desembocadura de la Laguna de Castillos en el Arroyo Valizas;
    - a-1. Esa área de exclusión pesquera corresponde a un sector de círculo con centro en el punto de coordenadas 34°21.597' S y 53°51.963' W (al SE de la intersección del Monte de Ombúes y el arroyo Valizas) y un radio de 1 kilómetro (km), cuyo trazado corta los márgenes en la segunda Punta del Juncal (34° 21.213' S y 53°52.463' W) y las barrancas del SE de la Laguna de Castillos y pasa por un punto central (34°21.097' S y 53°52.315' W) que delimitará el acceso a un canal de libre tránsito en la Laguna de Castillos;

a-2. Este canal o corredor de servicio entre trampas, tendrá 7 km de largo y 100 m de ancho en dirección NW, extendiéndose desde el sector antes descrito hasta las cercanías del "Puerto de Servetto" (34°18.092'S y 53°55.097'W);

b)- En las bocas del Arroyo Valizas, de las Lagunas de Rocha, Garzón y José Ignacio. En los casos que no aplique otra normativa vigente (Decreto 84/005 de 24 de febrero de 2005 en laguna de Rocha y Decreto 528/005 de 19 de diciembre de 2005 en todos los cursos de agua que desembocan en el litoral atlántico), estas áreas en las bocas corresponderán a tramos de 300 m tanto en el área del mar como dentro de la laguna;

c)- En un corredor de 100 m de ancho y 7 kilómetros de largo en la Laguna de Rocha comenzando en la boca de la Barra, con orientación Noreste (NE);

d)- En un corredor de 100 m de ancho y 7 km de largo en la Laguna de Castillos, comenzando en la boca de la laguna, con orientación Noroeste (NW).

12°) Se indica que otras especies acuáticas retenidas incidentalmente tales como juveniles de peces y crustáceos deberán ser liberadas vivas, así como también las hembras ovígeras (con esponja) de cangrejo azul y sirí (*Callinectes sapidus* y *C. danae*).

13°) Se fija precautoriamente en 10,5 cm (centímetros) de ancho total de carapacho como talla mínima de extracción de cangrejo azul (*Callinectes sapidus*), tomada esa distancia entre los extremos de las espinas laterales.

14°) Comuníquese, publíquese.

**ANDRÉS DOMINGO**  
DIRECTOR NACIONAL DE  
RECURSOS ACUÁTICOS